



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05017-2015-PA/TC
VENTANILLA
ARTURO CARRERA DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Carrera Díaz contra la resolución de fojas 35, su fecha 20 julio de 2015, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expediría una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión al derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05017-2015-PA/TC
VENTANILLA
ARTURO CARRERA DÍAZ

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que no se le cobren los arbitrios correspondientes a los años 2013 y 2014, fijados mediante las Ordenanzas Municipales 001-2013/MDV y 001-2014/MDV, expedidas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, dado que se vienen haciendo cobros excesivos en lo relativo a los arbitrios por concepto de parques y jardines, constituyendo, a juicio del recurrente, montos exorbitantes que afectan su patrimonio, vulnerando el principio de no confiscatoriedad de los tributos y su derecho de propiedad. Sin embargo, no se ha cumplido con acreditar haber reclamado los tributos que se han determinado por concepto de arbitrios, por lo que, al no haber agotado la vía previa, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, no se aprecia la necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL